

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-031/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de octubre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veintitrés de septiembre del año en curso, por el que aprobó el *“Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011”*, así como el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a*

Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario del año 2011 dos mil once” aprobado el veinticuatro de septiembre de la misma anualidad; y,

RESULTANDO:

1. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. En fecha diecisiete de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

II. Convocatoria. El primero de mayo del año en curso, en el marco del 10° Pleno Ordinario del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se emitió la *“Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán”*, la cual fue publicada el dieciocho de mayo de la misma anualidad en diversos medios de comunicación, acorde al artículo Primero Transitorio de la misma.

III. Registro de precandidatos al cargo de Gobernador Constitucional. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante Acuerdo ACU-CNE-05/038/2011, otorgó registro como precandidata a la Gubernatura del Estado, entre otros, a la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, informando de lo anterior al Instituto Electoral de Michoacán, el primero de junio del mismo año, mediante el diverso oficio RIEM/020/2011.

IV. Precampañas. Del once de junio al veintisiete de julio del presente año, transcurrió el lapso fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para la difusión de los mensajes de precampaña de los diferentes partidos políticos, y de las distintas candidaturas; participando la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, como precandidata a Gobernadora del Estado por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Elección interna. El veintiséis de junio de dos mil once, se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, la jornada electoral interna del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidato a la Gubernatura del Estado; resultando vencedor el ciudadano Silvano Aureoles Conejo.

VI. Registro de precandidatos a Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa. El 13 de julio del año que transcurre, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante Acuerdo ACU-CNE-07/074/2011, resolvió las solicitudes de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso de selección interna de candidatos a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa.

VII. Registro de precandidatos a Diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional. El diez de agosto siguiente, el mismo Órgano Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante Acuerdo ACU-CNE-08/116/2011, otorgó registro como precandidata a la elección de Diputados locales por el principio de Representación Proporcional, entre otros, a la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, informando de lo anterior al Instituto Electoral de Michoacán, el doce de agosto del mismo año, mediante el diverso RIEM-PRD/104/2011.

2. Acto Impugnado. Lo son el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tomado en Sesión Extraordinaria de veintitrés de septiembre de dos mil once, que aprobó el *“Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen,*

monto y destino de los recursos, que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011”; y el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario de año 2011 dos mil once”, aprobado en Sesión Especial de veinticuatro de septiembre del año en curso, por el propio Órgano Administrativo.

3. Recurso de apelación. El veintisiete de septiembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, interpuso Recurso de Apelación para impugnar los precitados actos.

4. Aviso de recepción. Mediante oficio IEM-SG-2790/2011 de la misma fecha, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, el aviso de recepción del Recurso de Apelación, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

5. Comparecencia de Terceros Interesados. El treinta y uno de septiembre, comparecieron al juicio la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano y el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, haciendo valer los argumentos que estimaron procedentes.

6. Remisión del expediente. El primero de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el oficio identificado con la clave IEM/SG/2887/2011, mediante el cual se remitieron por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Adjetiva de la Materia.

7. Informe Circunstanciado. La autoridad responsable rindió su informe, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción

V y 25 del Ordenamiento invocado, en el que anexó la documentación que estimó necesaria para sostener la legalidad del acto impugnado.

8. Registro y Turno. Por auto de dos de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Jaime del Río Salcedo, acordó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave TEEM-RAP-031/2011, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental del Ramo.

9. Radicación y Requerimiento. El cinco de octubre del mismo año, la Magistrada Electoral encargada de la substanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente, y al considerar necesario contar con mayores elementos para resolver, requirió al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente Víctor Báez Ceja, para que, en el plazo de **veinticuatro horas**, remitiera a este Órgano Jurisdiccional diversa información relacionada con la selección de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en particular, respecto a la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, candidata a Diputada Propietaria por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 10 Morelia Suroeste.

10. Cumplimiento de requerimiento. El seis de octubre siguiente, mediante oficio recibido a las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por este Órgano Jurisdiccional.

11. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por auto de quince de octubre del mismo año, se admitió a trámite el medio de impugnación, y al considerar que se hallaba debidamente substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley de Justicia Electoral; 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral, así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, estando en curso un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por los terceros interesados, consistente en que, según el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-021/2011 -que confirmó la Resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del expediente TEEM-RAP-09/2011-, los dictámenes son un simple documento informativo por lo que dice, no es susceptible de ser impugnado, ya que constituyen una opinión previa con un contenido preliminar sobre las posibles irregularidades detectadas en un proceso de fiscalización, además de ser un acto o determinación intraprocesal del procedimiento de revisión de informes de gasto ordinario; es decir, que al tratarse de un acto no definitivo, no es impugnabile vía apelación.

La causa de improcedencia es infundada.

En efecto, cuando la autoridad administrativa electoral emite, a través de la Comisión de Administración, Prerrogativas y

Fiscalización el dictamen correspondiente, dentro del procedimiento de revisión a los informes sobre ingresos y egresos generados con motivo de los gastos de precampaña, y a su vez, éste es aprobado por el Consejo General del propio Instituto, entonces adquiere, por su propia naturaleza y finalidad, el carácter de definitivo para efectos de la procedencia del recurso de apelación. Lo anterior es así, por lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 37-J, del Código Electoral del Estado, se concluye válidamente que, uno de los aspectos centrales de la regularidad democrática, así como de la tutela de los principios constitucionales y democráticos, particularmente en el contexto de los procesos electorales en Michoacán, tiene que ver con el imperativo de contar con instancias, atribuciones, procedimientos e instrumentos que permitan la válida fiscalización de los recursos públicos o privados con que cuentan los partidos políticos, ya sea que éstos se destinen para sus actividades ordinarias, específicas, para las campañas, o bien, para las precampañas.

En atención a ello, la normativa electoral local ha establecido que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene conferidas, entre otras facultades, la de recibir y revisar los informes por concepto de gastos de precampañas, requerir información complementaria relacionada con ellos, y presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule, todo ello de conformidad con los artículos 51-C, del Código Electoral; así como el 4, fracciones IV, V, y XI, del Reglamento de Fiscalización.

Además, el propio entramado jurídico, particularmente aquellas disposiciones que integran el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, precisan claramente que, para garantizar precisamente esa función fiscalizadora de la autoridad electoral, y con ello salvaguardar, entre otros, el principio de equidad

en la contienda electoral, particularmente en la etapa de los procesos de selección de candidatos o precampañas de los precandidatos, se estimó idóneo exigir a los partidos políticos la presentación de un informe en relación con los ingresos obtenidos y los egresos aplicados, lo que se vincula normativamente con su obligación de vigilar la licitud de la procedencia de éstos, así como el respeto a los topes de gastos de precampaña de sus aspirantes.

De esa forma, se puede razonar válidamente en el sentido de que, la construcción de un procedimiento de revisión y fiscalización como el que se analiza, se sustentó en dos premisas: en primer lugar, dotar de eficacia el contenido del artículo 37 K del Código Electoral del Estado, y además, por el hecho de que en las precampañas se privilegia, porque así lo imponen las propias reglas jurídicas, un financiamiento preponderantemente privado, lo que puede llevar a pensar que se trata de una etapa vulnerable en función a los principios democráticos.

Esto último es así, principalmente porque el artículo 35 del Código Electoral del Estado dispone como obligación de los partidos, la de utilizar las prerrogativas que se les otorgan y aplicar el financiamiento público exclusivamente para sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de los procesos de selección de candidatos y de campaña; sin embargo, el propio Reglamento de Fiscalización precisa y acota.

Si bien el financiamiento público para actividades ordinarias se puede utilizar para la organización de los eventos en los que han de elegirse sus candidatos, en términos del artículo 123 del referido Reglamento, también lo es que, los numerales 27, 28, y 30 del citado reglamento, precisan claramente que el financiamiento para la obtención del voto solamente comprende cuestiones de *campañas*, como lo son promoción y difusión de candidatos, gastos de propaganda, entre otros, mientras que, el financiamiento para actividades específicas no se puede ejercer para gastos distintos a las que realicen los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público.

De esta forma, la preponderancia del recurso privado en las precampañas se confirma, además, con el contenido de diversas disposiciones reglamentarias, a saber: el que los ingresos en efectivo que reciban los partidos se depositarán a nombre de éstos, abriéndose, en su caso, una cuenta bancaria para los procesos de selección de candidatos por cada uno de los aspirantes; el que los precandidatos pueden tener ingresos en especie –aportaciones y/o donativos- a través de financiamiento privado por la militancia, simpatizantes o de ellos mismos; o en cuanto a que el financiamiento por militancia podrá canalizarse a los procesos de selección interna y se conformará por las cuotas ordinarias o extraordinarias de los afiliados, por aportaciones de sus organizaciones sociales, cuotas voluntarias y por las de los precandidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas. Todo lo anterior, conforme con los artículos 33, inciso b), numeral 4, 44, 47, y 52, del referido Reglamento de Fiscalización.

Al hilo con lo dicho hasta aquí, dentro del sistema de fiscalización se patentiza la necesidad de contar con procedimientos objetivos, certeros, y particularmente breves, para que permitan garantizar dentro del régimen democrático michoacano, el desarrollo de procedimientos de selección de candidatos apegados a los principios constitucionales como el de la equidad, en razón, fundamentalmente, de la proyección directa e inmanente al proceso constitucional.

Ello es así, en virtud a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha sostenido que las precampañas están íntimamente relacionadas con las campañas, *de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público*; mientras que la Sala Superior² desprende como elementos fundamentales –de orden público, de obediencia inexcusable, de cumplimiento imprescindible, e irrenunciables- de

¹ Jurisprudencia P./J. 1/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX de Febrero de 2004, página 63.

² Tesis Relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 1019 a 1021 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

una elección democrática dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta magna, entre otros, elecciones libres y auténticas, y que *en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.*

Así, sobre la base de estas premisas, y de la interpretación a la normativa electoral, particularmente del Reglamento de Fiscalización, se establece la obligación, a cargo de los partidos políticos a través de sus órganos internos, de presentar informes de gastos de precampaña, y de campaña, así como de gastos ordinarios y por actividades específicas, y para ello se prevén una diversidad de reglas.

Ahora bien, específicamente en relación con los ingresos y egresos de los recursos destinados a los procesos de selección y a las precampañas, se disponen aspectos vinculados a los montos, modalidades y registros contables de los ingresos, y que, como se evidenció, en términos jurídicos son preponderantemente privados, así como los montos, aplicación y comprobación de los egresos realizados en el marco de las precampañas.

De esta suerte, entre otras cuestiones, conforme a la normativa reglamentaria, en dichos informes se deberá reportar, por ejemplo, lo relativo a la contratación de anuncios espectaculares en la vía pública, propaganda exhibida en salas de cine, o en páginas de internet, así como en medios impresos, todo lo cual se deberá soportar con los respectivos registros contables, esto es, se dispone que los informes de precampaña deberán relacionar todos los ingresos recibidos, y los gastos realizados, en cumplimiento al artículo 119 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante destacar que, con motivo de los informes deben prevalecer los principios de veracidad, verificabilidad y razonabilidad, por lo que la autoridad fiscalizadora, para efectos de atenderlos, deberá realizar monitoreos que le permitan cotejar y confrontar la información plasmada por los partidos políticos, lo cual se realizará siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso, además de que, se deberá permitir a la Comisión de

Administración, Prerrogativas y Fiscalización, el acceso a los documentos originales que soporten los registros contables.

Precisado lo anterior, ahora corresponde analizar lo relativo a la presentación y revisión de los informes vinculados con los procesos de selección de candidatos o gastos de precampaña, para lo cual, el artículo 157, del Reglamento referido, prevé las etapas siguientes:

- a. **Presentación del informe.** Todos los informes deberán presentarse, a más tardar, en la fecha que corresponda al inicio del período de solicitud de registro de candidatos a Gobernador del Estado.
- b. **Revisión.** Con motivo de la presentación de los informes, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán inicia la revisión y aplicación de pruebas de auditoría, para lo cual contará hasta con doce días.
- c. **Desahogo de errores u omisiones.** Si durante la revisión de los informes la Comisión detecta errores u omisiones, al término de ésta, se notificará al partido político para dar oportunidad de hacer las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, concediéndole un plazo de tres días naturales para tal efecto.
- d. **Elaboración del proyecto de dictamen consolidado.** Concluido el plazo para realizar observaciones, la Comisión contará con cinco días para emitir el dictamen para el caso de precandidatos a Gobernador, de veinte para el caso de los precandidatos a Diputados por ambos principios, así como miembros de Ayuntamientos.
- e. **Aprobación del dictamen consolidado.** Concluidos los plazos anteriores, la Comisión presentará de manera inmediata al Consejo General el dictamen respectivo para su aprobación.

La relevancia de las etapas, entre otros aspectos, radica en la brevedad del tiempo que la propia autoridad administrativa electoral debe destinar al proceso de revisión, lo que vincula, pero además,

ubica al procedimiento, de manera necesaria y directa, como un paso previo al registro de los candidatos a los distintos puestos de elección popular. Por ello la presentación de los informes se verifica al inicio del periodo de registro y concluye antes de la aprobación de éstos.

Lo anterior encuentra sustento normativo, como ya se había indicado, en lo dispuesto por el artículo 37-K, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, que precisa: *“El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad”*.

De esta suerte, la hipótesis normativa encuentra validez temporal entre los procesos de selección de candidatos, y la aprobación o no, del registro de los candidatos.

Así, se puede concluir válidamente que, para dar eficacia a la norma descrita, y en particular para dar cauce a su facultad fiscalizadora, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al ejercer su facultad reglamentaria dispuso la configuración de un proceso de revisión de informes relacionados con los ingresos y gastos de precampaña, que le permitiera contar con elementos objetivos para verificar, principalmente la actualización o no, de lo previsto en el citado artículo 37 K, específicamente en su vertiente relativa al origen, monto y destino de los recursos utilizados durante las precampañas, así como el respeto o no, de los topes de gastos de precampañas.

De esta forma, se torna, no sólo deseable, sino imprescindible que, previamente a la aprobación de las solicitudes de registro de candidatos, se haya definido lo relativo al rebase de tope de gastos de precampaña de los partidos políticos, en atención a que, como reiteradamente lo ha sostenido la Sala Superior, el empleo de recursos superiores al límite fijado por la autoridad electoral incide

directamente en el principio de equidad en la contienda, que es justamente el supuesto que prevé la norma citada, como una eventual causa de negativa del registro de un candidato.

Lo anterior se fortalece, además, con lo prescrito en los *lineamientos para el registro de candidatos, para el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cinco de agosto pasado, y en donde, relacionado con el proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro, y para efectos de verificar lo previsto por el artículo 37 K, se precisa en el lineamiento III, numeral 4, párrafo tercero, lo siguiente: *“Para ello se considerará, entre otras cosas, el resultado de los dictámenes aprobados por el propio Consejo, sobre la revisión de los informes de precampaña presentados y las resoluciones relacionadas con procedimientos de responsabilidad relativos a los procesos de selección de candidatos”*.

Como se puede advertir, principalmente son dos los elementos que debe observar la autoridad al momento de decidir sobre el registro o negativa de candidatos, ambos vinculados a los procesos de selección.

Ahora bien, en relación a los elementos que debe observar el dictamen consolidado, en términos del artículo 162 del Reglamento de Fiscalización, destacan los incisos h), e i), con relación a la revisión de gastos de precampaña, en donde se debe indicar la fundamentación y motivación para el inicio de procedimientos oficiosos vinculados a las irregularidades del financiamiento, pero además, en el caso exclusivo de las precampañas se debe señalar lo relativo a si en su caso, existió o no, rebase a los topes de gastos de precampaña.

Lo anterior guarda congruencia, también, con lo que dispone el párrafo segundo, del artículo 163, del invocado reglamento, y de manera específica a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados a las precampañas, por lo que se dispone: *“los dictámenes correspondientes se presentarán al Consejo General en los términos previstos en el artículo 157 de este*

Reglamento, y, en caso de haberse detectado presuntas irregularidades, se instaurarán los procedimientos administrativos oficiosos que correspondan, de acuerdo a los Lineamientos para el Trámite y Sustanciación de Quejas o Denuncias relacionadas con Presuntas Infracciones a las Reglas Inherentes al Financiamiento de los Partidos Políticos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes al Consejo General.”

De esta forma, se arriba a la convicción de que, el dictamen es definitivo en cuanto debe precisar si existió el rebase o no del tope de gastos de precampaña, ya que ello es necesario para analizar en sus términos y en cada caso concreto, los alcances del artículo 37 K; esto es, su naturaleza y función es permitir al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contar con elementos para validar o no el registro de candidatos en función al cumplimiento de los principios democráticos durante los procesos de selección, particularmente en la vertiente del origen, monto y destino de los recursos.

Lo anterior no obsta para que, en caso de presentarse presuntas irregularidades con motivo del procedimiento de revisión, oficiosamente se pueda iniciar el desahogo de sendos procedimientos administrativos, seguidos los cuales, se presentarán los proyectos de resolución correspondientes, también al Consejo General; sin embargo, dicha disposición debe entenderse referida a todas aquellas irregularidades diversas a la determinación contable relacionada con el rebase del tope de gastos de precampaña, como podrían ser errores de tipo formal, la presentación de documentación falsa, el carácter lícito de las aportaciones, entre muchas otras.

Esto significa que, contrariamente a lo que sucede en otros procedimientos, como el ordinario y el de fiscalización en donde el dictamen, por disposición legal, inmediatamente después es sustituido por otra resolución, en este caso no acontece de esta manera, pues su función principal y sus efectos se proyectan directamente con la determinación sobre el rebase o no del tope de gastos de precampañas, por lo que, en todo caso, la tramitación y sustanciación de los eventuales procedimientos administrativos se

verificará de manera independiente al fin originario y principal del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña.

Y es por ello que, el examen propuesto, respecto de los términos en que se desarrolla este procedimiento, conduce a establecer primeramente que, como sucede con el resto de los procedimientos de fiscalización, concluye con la aprobación final del Consejo General por lo que, con ello, adquiere su carácter de definitivo.

Pero además, como ya se delineó, es permisible concluir que a partir de su finalidad consistente en la determinación oportuna sobre el cumplimiento de los topes de gastos de precampaña establecidos por la normativa electoral, es válido estimar que, el dictamen de la Comisión en cuanto al señalamiento anotado, debe tenerse como definitivo una vez que sea aprobada por el Consejo General, porque, como se dijo, esa es justamente la finalidad del procedimiento abreviado de revisión de informes de precampaña, previo a la aprobación, en su caso, de las solicitudes de registro de los candidatos.

De este modo, la única interpretación que haría funcional al sistema, es la que ahora se propone, en el sentido de que el resultado de la revisión de gastos de precampaña, en lo que se refiere a la determinación de si un partido político superó o no el tope fijado por la autoridad electoral, debe tener el carácter de definitiva, para lo cual el órgano de fiscalización deberá tener en cuenta todos los elementos que haya recabado durante la revisión, de tal forma que, en su determinación, se incluyan todos los ingresos y gastos erogados por los partidos políticos, tanto los reportados como los no reportados.

Una interpretación contraria, esto es, considerando la conclusión de la Comisión aprobada por el Consejo General sobre el rebase de tope de gastos de precampaña como de naturaleza no definitiva, en cuanto que sólo daría pauta al inicio de otro procedimiento oficioso, o en su caso, a su sustitución por otra resolución posterior, se enfrentaría, por lo menos, a dos refutaciones.

La primera: haría inaplicable el artículo 37-K del Código Electoral, porque al resolver el Instituto Electoral de Michoacán sobre la procedencia de los registros de candidatos a los distintos cargos de elección popular, no tendría elementos para determinar si existió o no afectación al principio de equidad, derivado de los procedimientos de precampaña, pues, como se dijo, ello depende en buena parte de si un partido político rebasó el tope de gastos de precampaña.

La segunda: se estaría reduciendo la naturaleza del procedimiento de revisión de gastos de precampaña a la de un mero requisito para el inicio de otro procedimiento, lo cual se aleja de la forma en que se han estructurado e interpretado las reglas para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, donde se puede advertir una clara tendencia en el sentido de que, la intervención de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General, se justifica cuando se trata de resolver en definitiva sobre algún procedimiento, como podría ser para desestimar una denuncia o para imponer alguna sanción. En cambio, cuando se trata del cumplimiento de los requisitos para iniciar un procedimiento, ordinariamente las normas suelen establecer que la facultad recae en el Secretario del Instituto.

Por todo lo anterior se concluye que, para los efectos de procedibilidad del recurso de apelación, el dictamen emitido por la autoridad administrativa electoral con motivo de la revisión a los informes sobre ingresos y egresos generados con motivo de los gastos de precampaña, es definitivo.

De ahí que en la especie no se actualice la causal de improcedencia hecha valer por los comparecientes.

En consecuencia, ante lo infundado de la causa de improcedencia, y al no advertirse la actualización de alguna otra, procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 14, fracción I, 46, fracción

I y 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Órgano Administrativo Electoral; en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve y su firma autógrafa; se identifican los actos impugnados, así como a la autoridad responsable; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado de Michoacán, indicando las personas autorizadas para tal efecto; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron las pruebas que se consideró prudentes y se expresan los agravios conducentes contra las determinaciones que aduce el apelante le lesionan.

2. Oportunidad. El recurso se hizo valer dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que, tal y como consta en autos, los actos reclamados son de fechas veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil once, respectivamente, los cuales le fueron notificados de manera automática al ahora recurrente, al haber estado presente en las Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en las que fueron aprobados, según se advierte de las certificaciones de las actas respectivas, que obra en autos a fojas 70 a la 100 y 175 a la 193 respectivamente, mismas que poseen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; en tanto que el actor presentó el recurso el veintisiete de septiembre del mismo año, de donde se deduce que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y Personería. El presente recurso es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 14, fracción I, inciso a), y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que lo hace valer un Partido Político, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Everardo Rojas Soriano, quien tiene personería para acudir en su nombre, tal y como se indica en el informe circunstanciado que obra en el expediente a fojas 64 a la 69, documental pública que merece pleno

valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II y 21, fracción II del propio ordenamiento invocado.

4. Idoneidad del medio impugnativo. El Recurso de Apelación es el idóneo para combatir los Actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo establecido en los artículos 46 y 49 de la Ley Instrumental del Ramo, ya que es a través de éste, que se podrían confirmar, revocar o modificar los Actos referidos.

CUARTO. Actos impugnados. Los acuerdos combatidos, en lo conducente, son del siguiente contenido:

1. ***“DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTE A SU PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.***

...

5. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS EN LA REVISIÓN

5.1 Actividades previas al inicio de la revisión de los informes.

Como parte de las actividades previas al inicio del proceso de revisión de los Informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011, para la renovación del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y de los 113 Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo y en relación con las disposiciones de los párrafos tercero y cuarto del artículo 37-J, del Código Electoral de Estado de Michoacán y numerales 118 y 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, la Unidad de Fiscalización verificó que se hubieran presentado en tiempo y forma los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (IRPECA), por cada uno de los precandidatos a Diputados locales, registrados por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, el Partido de la Revolución Democrática, con fecha 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, mediante oficio sin número, suscrito por la Lic. Sandra Araceli Vivanco Morales, Secretaria de Administración y Finanzas del Partido y Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante esta autoridad electoral los informes de precampaña de su proceso de selección interna de los ciudadanos, aspirantes a candidatos a Diputados locales.

5.2 Procedimiento de revisión de los Informes de Precampañas

El procedimiento de revisión y dictamen de los Informes de Precampañas se realizó en cinco etapas:

- 1. En la primera etapa, se verificó la documentación presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el representante del Partido de la Revolución Democrática, referente al registro de precandidatos a Diputados locales, en cada uno de los procesos de selección interna, de conformidad con el artículo 37-D, del Código Electoral del Estado de Michoacán, documentación que fue remitida a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización por la Secretaría General de Instituto Electoral de Michoacán.*
- 2. En la segunda etapa, se realizó la revisión de la documentación presentada a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, los días 13 trece y 14 catorce de agosto del año en curso, para verificar que hubieran sido presentados los informes de precampaña, así como la documentación requerida en el Reglamento de Fiscalización. Asimismo se verificó que la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por el partido político, fuera acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.*
- 3. En la tercera etapa, se verificó que no se hubiesen rebasado los topes de gasto de precampaña, durante el proceso interno de selección de candidatos; además se revisó que el acceso o contratación de la propaganda electoral, se hubiese llevado acorde con las disposiciones relativas a la materia, y se formuló el informe correspondiente de revisión.*
- 4. En la cuarta etapa, se determinaron los errores y omisiones de carácter técnico, para en consecuencia, emitir, si fuera el caso, las observaciones correspondientes solicitando al partido político las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. Asimismo, en el caso de no contar con los elementos suficientes para el correcto análisis de las observaciones se solicitó un informe adicional al Partido.*
- 5. En la quinta etapa, se procedió a la elaboración del presente Dictamen a efecto de su presentación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.*

El procedimiento señalado se ajustó a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas, así como al marco legal antes expuesto.

5.2.1 Primera etapa

Se verificó la documentación relativa a la notificación del registro de la precandidatura a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, proporcionada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los oficios número SG 1648/2011, SG 1726/2011, SG 1833/2011 y SG 2114/2011 de fechas 24 veinticuatro de julio, del 28 veintiocho de julio, del 06 seis de agosto y del 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, respectivamente, derivado de los informes sobre el proceso interno de selección de candidatos, presentado por el Licenciado José Juárez Valdovinos, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral de Michoacán.

5.2.2 Segunda etapa

La presente etapa se desarrolló durante el período comprendido del 14 catorce de agosto al 14 de septiembre de 2011 dos mil once, dentro de la cual, el personal de la Unidad de Fiscalización, efectuó

la recepción, revisión y análisis de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas (formato IPERCA), presentados por el Partido de la Revolución Democrática, al verificar a través de las pruebas de auditoría que la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos presentada por dicho instituto político para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes correspondientes, se determinó que se presentaron los siguientes informes de precandidatos registrados:

Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las precampañas presentados con movimientos.

De acuerdo a la información proporcionada por el partido político, los días 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011, dos mil once, se presentaron un total de 9 nueve informes de precampaña de aspirantes a Diputados por el principio de mayoría relativa con movimientos, mismos que se detallan a continuación:

Informes con movimientos			
No.	No. de Distritos (sic)	Nombre del Distrito (sic)	Nombre del Precandidato
1	II	Puruándiro	Erik Juárez Blanquet
2	III	Maravatío	Francisco Bolaños Carmona
3	III	Maravatío	Margarito Fierros Tano
4	VII	Zacapu	Armando Hurtado Arévalo
5	VII	Zacapu	Norberto Antonio Martínez Soto
6	XII	Hidalgo	Alejandro Bucio Gómez
7	XV	Pátzcuaro	José Eleazar Aparicio Tercero
8	XXII	Apatzingán	Iris Vianey Mendoza Mendoza
9	XXIII	Apatzingán	Agustín Solorio Martínez

Así mismo, derivado de la observación número 1, del anexo uno del informe de observaciones, notificado con el oficio número CAPyF/150/2011 al partido el día 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, respecto de los informes no presentados, el partido mediante oficio sin número, el día 29 veintinueve de agosto de dos mil once presentó 13 trece informes de precampaña de Diputados con cero ingresos y gastos, los cuales se detallan a continuación:

Informes en Ceros			
No.	No. de Distrito	Nombre del Distrito	Nombre del Precandidato
1	II	Puruándiro	Verónica Navarro Salgado
2	II	Puruándiro	Armando Contreras Ceballos
3	II	Puruándiro	Luis Calderón Pérez
4	III	Maravatío	Raúl Ríos Gamboa
5	III	Maravatío	Ignacio Montoya Marín
6	VII	Zacapu	José Luis Hernández Rivera
7	VII	Zacapu	Jesús Tapia Aparicio
8	VII	Zacapu	Alejandro Téllez Pulido
9	VII	Zacapu	Juan Manuel Moreno Huante
10	XII	Hidalgo	Jesús Antonio Mora González
11	XV	Pátzcuaro	Rachid Hassan González Parra
12	XV	Pátzcuaro	Ignacio Valencia Ángel
13	XV	Pátzcuaro	José Hugo Ángel Olvera

De igual forma, derivado de la contestación del informe adicional que se notificó con fecha 06 seis de septiembre 2011 dos mil once al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio número CAPyF/167/2011, respecto de los informes no presentados, por lo que, mediante escrito sin número el día 10 diez de septiembre de dos mil once el partido político presentó 16 dieciséis informes de precampaña de Diputado Local, como se detalla a continuación:

Informes Extemporáneos			
No.	No. de Distrito	Nombre del Distrito	Nombre del Precandidato
1	XIV	Uruapan	Juan Daniel Manzo Rodríguez
2	XIV	Uruapan	Egipto Emmanuel Cervantes Vázquez
3	XIV	Uruapan	Raúl Rodrigo Zepeda
4	XIV	Uruapan	J. Socorro Juárez Fuentes
5	XVI	Morelia	Juan Pérez Medina
6	XX	Uruapan	Quetzalcoatl Ramses Sandoval Isidro
7	XX	Uruapan	Ignacio Benjamín Campos Equihua
8	XX	Uruapan	Fidel Carrillo Quiroz
9	XX	Uruapan	José Eduardo Calzada Díaz
10	XXIV	Lázaro Cárdenas	Fernando de la Cruz García
11	XXIV	Lázaro Cárdenas	Silvia Estrada Esquivel
12	XXIV	Lázaro Cárdenas	Fidel Lombera Barragán
13	XXIV	Lázaro Cárdenas	Abel Salazar Gómez
14	XXIV	Lázaro Cárdenas	Teresa López Hernández
15	XXIV	Lázaro Cárdenas	Humberto Soberano Ramírez
16	XXIV	Lázaro Cárdenas	Ma. Isabel Sánchez Zepeda

5.2.3 Tercera etapa

Paralelamente a las actividades referidas en la segunda etapa, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar de manera puntual que los topes de gasto de precampaña no rebasaran el quince por ciento de gastos de campaña correspondiente, referido en el artículo 37-I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Asimismo, se revisaron cada uno de los testigos recibidos del monitoreo a los medios de comunicación referentes a prensa, Internet, y espectaculares, fundamentalmente para verificar el cumplimiento del contenido de los artículos 41, 49, 49-Bis, 51-A y relativos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del Acuerdo número CG-09/2011, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el que se establecen los lineamientos para el monitoreo de la propaganda electoral de los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral 2011.

5.2.4 Cuarta etapa

Previa revisión por parte de los integrantes de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, acorde al Programa Anual de Fiscalización a los Partidos Políticos para el ejercicio dos mil once, se detectaron los errores y omisiones de carácter técnico que presentaban los informes, por lo que se emitieron las observaciones que a cada caso en concreto correspondió respecto de la documentación comprobatoria y justificativa, acto seguido se solicitó al partido político las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, otorgándole el plazo de tres días para su contestación, de conformidad con el artículo 157, fracción IV, del Reglamento de Fiscalización, lo cual se llevó a cabo mediante el oficio siguiente:

Distrito	Precandidato	No. de Oficio	Fecha de oficio	Vencimiento período de garantía de audiencia
XXIII Apatzingán	Iris Vianey Mendoza Mendoza	CAPyF/150 /2011	26-ago-11	29-ago-11

VII Zacapu	Armando Hurtado Arévalo			
------------	-------------------------------	--	--	--

Asimismo se emitieron observaciones que fueron recurrentes en varios Distritos, por lo que se procedió a realizar una observación en forma general para cada caso específico, respecto de la documentación comprobatoria y justificativa, las cuales se describen en el apartado 6.2.1.

Dentro del plazo legal establecido, el partido político presentó ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización su oficio de aclaraciones y/o rectificaciones, anexando en su caso, diversa documentación comprobatoria; dicho escrito fue presentado ante la autoridad electoral en la siguiente fecha:

Distrito	Precandidato	No. de Oficio	Fecha de oficio	Fecha de recepción
XXIII Apatzingán	Iris Vianey Mendoza Mendoza	Sin número	29-ago-11	29-ago-11
VII Zacapu	Armando Hurtado Arévalo			

A efecto de contar con los elementos suficientes para el correcto análisis y conclusión de las irregularidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán y 161, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó un informe adicional a través del oficio número CAPyF/167/2011 de fecha 5 cinco de septiembre de 2011 dos mil once.

Después de realizada la verificación y calificación de cada una de las aclaraciones y/o rectificaciones que presentó el partido político, así como el reconocimiento y análisis de todos los documentos, se recabó la información para formular el Dictamen correspondiente a la revisión de los Informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las precampañas (IPERCA), del proceso interno de selección de precandidatos a Diputados locales en el Proceso Ordinario del año de 2011 del Partido de la Revolución Democrática.

5.2.5 Quinta etapa

Con base en el resultado del trabajo de cada una de las etapas anteriores, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización procedió a la elaboración del presente Dictamen para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para la aprobación, en su caso, en los términos dispuestos por los artículos 37-J, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 162, 163 y 164, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

...

2. **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHOACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE AÑO 2011 DOS MIL ONCE.**

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, conforme a lo que establece el artículo 52 del Código Electoral del Estado, tiene derecho a participar en la elección de Diputados, toda vez que obra en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, la documentación que acredita que se trata una Coalición debidamente registrada y aprobada por el Consejo General de este Órgano Electoral, para participar en la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Coalición Parcial para participar en la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Que la Coalición de referencia, cumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 54 relacionado con la fracción XII del artículo 35 del Código Electoral del Estado, al presentar antes del 31 treinta y uno de agosto del año en curso, la plataforma electoral que sus candidatos habrán de sostener en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, integrantes de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", en tratándose de la postulación de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, cumplieron con lo establecido en los artículos 37-C, 37-D segundo párrafo y 37-J tercer párrafo del Código Electoral del Estado, que contienen las reglas bajo las cuales habrá de seleccionarse a los candidatos; de acuerdo con lo siguiente:

a) Dieron cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37-C del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al dar a conocer por escrito al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo a lo siguiente:

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

Presentó escritos de fecha 18 dieciocho y 20 veinte de mayo de la anualidad que corre, acompañando lo siguiente:

I.- Sus Estatutos y su Reglamento General de Elecciones y Consultas;

II.- Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador, Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los H. Ayuntamientos del Estado de Michoacán, misma que se publicó el día dieciocho de mayo del año en curso en el periódico la Jornada Michoacán, mientras que con fecha 20 de mayo de la anualidad que corre fue publicada en los diarios, el Sol de Morelia y el diario ABC de Michoacán;

III.- La composición y atribuciones del órgano electoral interno, correspondiendo a la Comisión Nacional Electoral, integrada por cinco comisionados electos por el Consejo Nacional;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarían los procesos, el cual se contiene del escrito inicial de fecha 18 de mayo del año en curso;

V. Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso, las cuales se desprenden de la propia convocatoria y del Reglamento General de Elecciones y Consultas;

VI. Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, previstos en el Título Octavo del Reglamento General de Elecciones y Consultas, denominado Medios de Defensa;

VII. Los topes de precampaña autorizados, mismos que señalaron en su escrito inicial de fecha 18 dieciocho de mayo del presente año, que se ajustarían a lo establecido en la ley, considerando el tope establecido para cada una de las elecciones por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para las distintas elecciones.

PARTIDO DEL TRABAJO:

Presentó escrito el 23 veintitrés de mayo del presente año, acompañando:

I.- Sus Estatutos;

II.-Convocatoria para la selección, elección y postulación de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, planillas de los Ayuntamientos de los 113 Municipios del Estado por el principio de Mayoría Relativa para contender por el Partido del Trabajo;

III.- La composición y atribuciones del Órgano Electoral Interno, correspondiendo a la Comisión de Asuntos Electorales la organización del proceso interno y a la Comisión Ejecutiva Estatal erigida en Convención Electoral Estatal la elección en el proceso interno, lo que se desprende de sus Estatutos;

IV.- El calendario de fechas en las que se desarrollarían sus procesos, mismo que se contiene en el escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso;

V.- Las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector, mismas que se desprenden de la propia convocatoria;

VI.-Los mecanismos para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, que de acuerdo con sus Estatutos, sería a través de la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal en primer instancia así como a través de la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia en segunda instancia;

VII.- Los topes de precampaña, mismos que se desprenden del escrito inicial de fecha veintitrés de mayo del año en curso, señalándose que serán austeros e institucionales, circunscritos al marco jurídico y las disposiciones reglamentarias que por acuerdo del Consejo General se aprobaron.

b) Cumplieron igualmente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37-D del Código Electoral del Estado de Michoacán, al informar al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de sus representantes acreditados, de los registros de precandidatos que participaron en su proceso de selección interna de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

c) El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, en atención a lo establecido en el artículo 37-J del Código Electoral del Estado de Michoacán, con fecha 6 seis, 13 trece y 14 catorce de agosto de 2011 dos mil once, presentaron sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los precandidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y

Fiscalización, sobre el informe del origen, monto y destino de los gastos de precampaña de los precandidatos a Diputados Locales en el Proceso Electoral Ordinario 2011 dos mil once, respecto del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en forma individual, y de manera conjunta sobre los candidatos a diputados del distrito de Morelia suroeste y sureste de los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de donde derivó lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

El Partido del Trabajo, cumplió con las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, previstas en el Código Electoral del Estado de Michoacán y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán y además que respetó el tope de gastos de precampaña y no se observaron conductas sancionables conforme al Código Electoral del Estado de Michoacán y otras leyes aplicables.

De los dictámenes de referencia se desprende que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo no rebasaron topes de gastos de precampaña, de acuerdo a lo que establecen los artículos 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 37-I, 37-J y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como del artículo 157 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otro lado, no pasa inadvertido respecto de los dictámenes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, de forma individual y el presentado de manera conjunta entre el mismo y el Partido del Trabajo, lo señalado en su punto cuarto, que ordena el inicio de procedimientos administrativos oficiosos respecto a las observaciones no solventadas y señaladas en dichos dictámenes, que si bien aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, en términos del artículo 37-k del Código Electoral del Estado, pues no se advierte que la presunta falta encontrada pueda generar condiciones de equidad en el Proceso Electoral.

CUARTO. *Que de la documentación contenida en el expediente formado con motivo de la solicitud de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, ni de ningún otro elemento presentado o con que se cuente en el Instituto Electoral de Michoacán, queda evidenciado indicio alguno que induzca siquiera a presumir que los partidos políticos de referencia y quien encabeza las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, no hayan elegido a sus candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos; por lo que en atención al principio de la buena fe que aplica a los órganos administrativos electorales, se infiere el cumplimiento por parte de los mismos del artículo 37-A del Código Electoral del Estado.*

De igual forma, en base a los archivos con que cuenta el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Secretaría General, no se

encontró antecedente alguno que a consideración de este Consejo General, advirtiera alguna causa grave para negar el registro de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de Michoacán en su artículo 37-K en su segundo párrafo.

QUINTO. *Que por otro lado, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo integrantes de la coalición solicitante, la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", o sus precandidatos hayan violado en forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado, que pueda tener como efecto lo previsto en el artículo 37-K en su segundo párrafo.*

No obsta para señalar lo anterior que en los archivos de la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, obran las constancias del Procedimiento Administrativo número IEM-P.A.04/2011, promovido por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de quien resulte responsable por violaciones a la normatividad electoral, en el que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resolvió en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto del presente año, que resultó responsable el Partido de la Revolución Democrática por falta de cumplimiento a lo establecido en el numeral 37-C del Código Electoral del Estado, al dejar de informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con la anticipación debida, las modalidades y términos de sus procesos de selección interna para el presente proceso electoral ordinario; considerando que la falta que se atribuyó al partido referido, corresponde a una falta meramente formal considerada como un descuido o falta de cuidado del Partido de la Revolución Democrática, sin que ello implique violación sustancial a la legislación electoral, considerándose en consecuencia la gravedad de la falta por este Órgano Electoral, como superior a la levisima.

Por otro lado, el Procedimiento Especial Sancionador número IEM/PES-09/2011, integrado con motivo de la Queja de fecha 20 veinte de agosto de 2011 dos mil once, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, el C. Juan Carlos Barragán Vélez y de quien resulte responsable, por violaciones a la normatividad electoral y transgredir los principios de legalidad y equidad que rigen todo el proceso electoral. Procedimiento que si bien a la fecha no se ha resuelto, por encontrarse siguiendo el trámite legal y reglamentario, aún en el caso de que se encontrara responsabilidad, no se advierte nítidamente que ésta pudiese corresponder a una de entidad sustancial como para negar el registro, puesto que se trata de la colocación de propaganda de precampaña en un accidente geográfico, espacio natural en el que la normatividad electoral prohíbe la colocación de propaganda.

En las condiciones anotadas, la evidencia con que se cuenta en el Instituto Electoral en relación con los procesos de selección interna del Partido de la Revolución Democrática no es suficiente para acreditar violaciones "graves" por las que se haga imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; ello toda vez que aunque se acreditó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 37-C del Código Electoral, por no informar al Consejo General con la anticipación debida de tres días previos al inicio de su proceso de selección interna, de las modalidades y términos bajo los cuales se desarrollaría el mismo, en ningún momento esta autoridad electoral determinó que los procesos de selección de dicho partido incumplieran con los requisitos legales sustanciales establecidos tanto en las normas constitucionales, como en las señaladas por el Código Electoral del Estado de Michoacán y así como en lo determinado por el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

respecto a sus procesos para elegir candidatos a cargos de elección popular.

Por lo tanto no se colman los supuestos previstos por el artículo 37-K del Código Electoral del Estado de Michoacán; en consecuencia, respecto a este punto, no procede la negativa de registro.

SEXTO. Que como se estableció en el Décimo Cuarto Antecedente de este proyecto de Acuerdo, dentro del plazo previsto en el artículo 154, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, y conforme al Calendario para el Proceso Electoral Ordinario del año 2011, el representante de la Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentó ante la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, para contender en las elecciones del próximo 13 trece de noviembre del presente año.

SÉPTIMO. Que la solicitud de registro presentada por la Coalición de referencia, cumple con lo establecido en el artículo 153, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, dado que contiene:

- I.- La denominación de la Coalición postulante;
- II.- Su distintivo con los colores que la identifican;
- III.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.- Su lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- V.- El señalamiento del cargo para el cual se les postula;
- VI.- Su ocupación;
- VII.- El número de folio, clave y año de registro de su credencial para votar; y,
- VIII.- La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos de la Coalición postulante.

OCTAVO. Que igualmente, conforme al artículo 153, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acompañaron los documentos que acreditan los requisitos de elegibilidad de los candidatos integrantes de cada una de las formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, como se verá en el apartado siguiente; el cumplimiento del proceso de selección de candidatos, que se analizó con anterioridad; así como la aceptación de la candidatura, por parte de los mismos, según se desprende de los documentos que igualmente se anexaron a la solicitud.

NOVENO. Que para acreditar que los candidatos integrantes de cada una de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por la Coalición de referencia cumplen con los requisitos que para ser electos Diputados se exigen en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; la Coalición postulante presentó los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de cada uno de los candidatos integrantes de las respectivas formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, de donde se desprende su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento; con lo que se cumple lo previsto en la fracción I, II y III del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dado que se trata de ciudadanos michoacanos, con veintiún años de edad o más, cumplidos al día de la elección;

II.- Certificado de vecindad de más de dos años previos al día de la elección, en los casos en los que los propuestos no nacieron en el distrito por el que se postulan para ser electos, con lo que se acredita su residencia en el distrito correspondiente con la anticipación exigida por la ley;

III.- Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores;

IV.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores, con domicilio en el Estado de Michoacán, con lo que se prueba el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán;

V.- Carta de no antecedentes penales, que sirve para acreditar que los candidatos se encuentran en pleno goce de sus derechos;

VI.- Solicitud y/o autorización de licencia para separarse de sus funciones o renuncia en su caso, respecto de aquellos candidatos integrantes de las formulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, que se encuentran en alguno de los supuestos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con lo que se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del precepto señalado, dado que se separaron del cargo antes de que feneciera el plazo que para ello dispone el artículo citado;

VII.- Cartas bajo protesta de decir verdad, en las que los candidatos postulados afirman que no pertenecen ni han pertenecido al estado eclesiástico, ni han sido ministro de algún culto religioso; que no tiene mando de fuerza pública; no han desempeñado cargo o comisión del Gobierno Federal en los 90 noventa días anteriores al 13 trece de noviembre del año en curso; no son titulares de dependencia básica del Ejecutivo del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal Electoral, como tampoco Consejeros del Poder Judicial; ni Consejeros o funcionarios electorales Federal o Estatal, así como tampoco Secretarios del Tribunal Electoral del Estado;

VIII.- Escritos de los candidatos, a través de los cuales aceptan la candidatura al cargo por el cual son postulados por la Coalición solicitante;

DÉCIMO. Que por todo lo anterior, al haberse cumplido con las exigencias previstas tanto en la Constitución Política del Estado, con en el Código Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 24 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13, 34 fracción IV, 35 fracción XII, 116 fracción IV, 113 fracción XXII, 153 y 154 fracciones I y IV del Código Electoral de Michoacán, se propone el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Coalición "MICHOACÁN NOS UNE", integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, cumplió con lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, 37-A, 37-C, 37-D segundo párrafo, 153, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y cada uno de los candidatos postulados reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 22 y 24 fracciones de la Carta Magna local, por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma la solicitud de registro de formulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para contender en la elección que se realizará el 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once,

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA

**RELATIVA QUE SE RELACIONAN EN EL ANEXO DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTADAS POR LA COALICIÓN “MICHUACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO.
...”**

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso que hace valer el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS:

Primero

Fuente del agravio.- Lo constituyen los acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante los cuales se aprobó por una lado (sic) el “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO EN LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON LOS PARTIDO POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTES A SUS PROCESOS DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.**” Y por otro lado el Acuerdo **CG-48/2011 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADA POR LA COALICIÓN “MICHUACÁN NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.**” El primero de ellos en sesión de fecha 23 de septiembre de 2011, y el otro el CG-48/2011 en sesión de fecha 24 de septiembre de 2011, ambas del citado Consejo General.

Artículos Constitucionales y Legales que se violan: 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XVIII, 37 37 C, 37 E, 37 F, 37 G, 37 37 J, 37 K, 49, 51 A, 51 B, 51 C, 113 fracción VIII, XI, XXII XXVII, XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del agravio: En detrimento de la sociedad en general y del Partido Político que represento los dos acuerdos que se impugnan conculcan el sistema jurídico electoral estatal al que está obligado en velar el órgano electoral administrativo señalado como responsable, lo anterior se afirma dado que se configuran violaciones sustanciales a la normativa electoral a través de diversas omisiones así como la conculcación de diversos preceptos se altera el principio de legalidad en el presente proceso electoral.

En primer lugar la autoridad electoral administrativa electoral incumple con la función fiscalizadora a que está obligada en ejercer a los partidos políticos, precandidatos y candidatos. En efecto, el dictamen impugnado se desprende en el caso particular de la ciudadana **Fabiola Alanís Sámano**, Candidata propietaria a Diputada local por el Distrito 10 en Morelia, ni el Partido de la

Revolución Democrática, ni el Partido del Trabajo, así como la propia Coalición "Michoacán nos Une" NO presentaron el informe de gasto de precampaña respectivo, obligación a que están a que le (sic) sujetos todos los partidos políticos o coaliciones de conformidad con la ley electoral, aun y cuando sean candidatos únicos y bajo cualquier método o mecanismo de selección de candidatos. Ciertamente, sí comamos (sic) en consideración que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción VIII, XIV, XVIII XX, 37 A, 37 B, 37 E, 37 F, 37 G, 38 I, 37 J, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé que todo partido político deberá informar oportunamente a la autoridad electoral administrativa sobre sus métodos y reglas para la elección de sus candidatos, entre los que se encuentran los topes de gastos de precampaña interna, lo anterior de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables, además que dichos partidos políticos y aspirantes deberán informar la autoridad electoral el origen, monto y destino de los gastos erogados dentro de cada proceso electivo para obtener cada una, se retira aun y cuando sean procesos donde no haya contienda o de designación directa.

Bajo esa misma tesitura, la autoridad electoral responsable en el dictamen que se aprobó y en el acuerdo mediante autoriza la candidatura de la citada Fabiola Alanís Sámano, dejaron de observar dicha omisión que los partidos políticos y la aspirante o precandidata tuvo al no presentar el informe sobre sus gastos para obtener el cargo de Candidata por la Coalición y por ende de cada uno de los partidos políticos que la postula por el Distrito 10 de Morelia.

Ahora bien, en el caso particular del acuerdo **CG-48/2011** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aduce la responsable que los partidos políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, cumplieron y justificaron con sus métodos de selección interna de candidatos, **cumplieron con las normas de fiscalización**, sin embargo, pasara desapercibido que en el caso particular de la candidatura de la referida Fabiola Alanís Sámano no se presentó informe de gastos para obtener la candidatura, lo que conculca por sí mismo la norma electoral y el principio de rendición de cuentas y fiscalización a que estamos obligados los partidos políticos en observar.

Bajo esa misma tesitura, la obligación de cumplir con informar oportunamente lo erogado con motivo del gasto para obtener la Candidatura, así sea bajo la figura de candidato único, está prevista en el Reglamento de Fiscalización de Instituto Electoral del Michoacán en sus artículos 117, 118, 119, 120, 124, 125. Sin embargo tales consideraciones no fueron expresadas, y mucho menos merecieron una valoración jurídica o ponderación sobre las violaciones por parte de dichos partidos políticos y la citada Candidata. Sino por el contrario la responsable aduce que los partidos políticos postulantes cumplieron debidamente con la normativa de fiscalización en este particular caso. Por lo que la autoridad electoral responsable fue omisa en expresar y valorar en forma exhaustiva todos y cada uno de los elementos y obligaciones constitucionales y legales aplicables tanto a los partidos políticos como de la propia autoridad responsable.

Lo anterior con el propósito de saber si derivado de dichas violaciones sustanciales a la norma electoral de (sic) podría desprenderse elementos suficientes y necesarios para negar el registro de la candidatura a Diputada propietaria por la coalición de referencia. Máxime si no existe certeza sobre como obtuvo la candidatura en cuestión o sí dicha precandidata respetó el tope de gasto precampaña fijado por el partido político y o el que el propio tope máximo fijado por el Consejo General del Instituto Electoral, de la misma manera se desconoce cuál fue el monto erogado para que obtuviera la candidatura. De lo anterior se advierte una conducta

omisa y dolosa con el propósito de ocultar (sic) la información relativa al gasto empleado en un proceso electivo.

Ahora bien, tenemos que los partidos políticos De la Revolución Democrática, del Trabajo o la coalición “por un Michoacán nos Une”, así como la propia Fabiola Alanís Sámano incumplieron con diversas obligaciones y reglas Constitucionales y legales, así como con los acuerdos aplicables aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y a su vez éste ha sido omiso en revisar en forma exhaustiva el cumplimiento de tales obligaciones, tanto al momento de aprobar el dictamen consolidado como el acuerdo **CG-48/2011 que autorizan una candidatura sin valorar dichas omisiones y si las violaciones sustanciales a la norma electoral influyen y sin suficientes para negar el registro de una candidatura.**

Segundo

Fuente del agravio.- Consiste en la omisión de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y a su vez de éste por no considerar el monto del gasto erogado y del que se vio beneficiada la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, dentro del monto, origen y destino de los recursos para obtener la candidatura a diputada propietaria por el Distrito 10 de Morelia, Michoacán, pues la misma ejerció recursos en específico y que ya fue revisado por el Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual la citada ciudadana promovió su imagen y expuso su nombre a la ciudadanía a fin de posicionarse ante los electores, dentro del monto que ejerció para la promoción de su imagen y presentarse ante los ciudadanos como parte de un proceso interno del partido político que ahora también le postula. En efecto la autoridad electoral responsable fue omisa por no incluir el monto de \$408,182.61, el cual, en su momento, fue informado a la autoridad electoral para la promoción y posicionamiento de la imagen, nombre y figura de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, de conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con el rubro “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y CONVERGENCIA CORRESPONDIENTES A SU PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DE LOS CIUDADANOS MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, RAÚL MORÓN OROZCO, LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS Y EMILIO VELAZQUEZ ESQUIVEL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011.**”

Artículos Constitucionales y Legales violados: 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los artículos 35, fracciones VIII, XIV, XVIII, 37 37 C, 37 E, 37 F, 37 G, 37 37 J, 37 K, 49, 51 A, 51 B, 51 C, 113 fracción VIII, XI, XXII XXVII, XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del agravio.- Agravia a mi representado y a la sociedad en general la omisión por parte de la autoridad electoral administrativa al no considerar al momento de **aprobar tanto el dictamen sobre el monto de gastos de precampaña, como el registro de la candidatura** de la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, que la ahora candidata violó en forma grave la ley electoral, pues realizó las siguientes actividades:

1.- Promovió en forma abierta a la ciudadanía su imagen, nombre y figura en la ciudad de Morelia, lo anterior con fines electorales y el propósito de que fuera postulada a un cargo de elección popular. Lo que configuran actos anticipados de campaña electoral, tal y como consta en el los testigos del monitoreo que la empresa "verificación y monitoreo" realizó con la aprobación del Instituto Electoral de Michoacán. Testigos que se aportan como prueba en el presente medio de impugnación, los que he solicitado previo a la presentación de dicho medio de impugnación, y dado que no se me han entregado solicito sean requeridos de conformidad con lo previsto en el artículo 9 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

2.- Ejerció un monto de recursos económicos para difundir su imagen, nombre y posicionar su figura ante electorado de la ciudad de Morelia, erogaciones sobre gastos que consiste en la cantidad de \$408,182.61 (cuatrocientos ocho mil ciento ochenta y dos mil). Sobre actividades que encuadran los supuestos de actos de precampaña y campaña de conformidad con los artículos 37 E, 37 F, 37 G y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán. Tal y como consta en el dictamen consolidado "DICATAMEN CONSOLIDAD QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE PRESENTARON EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y CONVERGENCIA CORRESPONDIENTES A SU PROCESO DE ELECCIÓN INTERNA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATO A GOBERNADOR DE LOS CIUDADANOS MA. FABIOLA ALANÍS SÁMANO, RAÚL MORÓN OROZCO, LEOPOLDO ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS Y EMILIANO VELAZQUEZ ESQUIVEL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2011." El cual se aporta como documental pública en el presente medio de impugnación.

3.- Adquirió tiempos en televisión, pues la misma apareció en forma permanente y sin justificación alguna en diversos programas en la televisora denominada "CB Televisión", tal y como se puede advertir de procedimiento sancionador especial que se ha iniciado ante el Instituto Federal Electoral, autoridad competente para resolver y sustanciar dichos procedimientos administrativos. Adjuntando copia de la denuncia presentada al respecto. Violando en forma grave los artículos 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se adjunta la denuncia que se presentó ante el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en relación con la primera de las actividades el hecho de que la citada ciudadana haya tenido la oportunidad de posicionar su imagen a través de la propaganda que informó en el dictamen de precampaña de gobernador tiene como propósito fundamental que los ciudadanos la identifiquen como aspirante en el actual proceso electoral que se desarrolla, colocándola en la exposición ventajosa de su nombre y figura ante los ciudadanos morelianos, en contrario es así que quienes actualmente también son candidatos postulados por otras fuerzas electorales, no tuvieran esa sobre exposición de posicionar su imagen y nombre en la forma en que la referida ciudadana la realizó, lo que actualiza la conculcación del y actualiza los extremos de lo previsto en el artículo 37 K párrafo último del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, e relación con la segunda de las violaciones que hace valer, esto es el hecho de que la autoridad administrativa haya sido omisa en considerar el gasto ejercido por la citada Fabiola Alanís Sámano, sobre las erogaciones para posicionar su imagen y nombre ante los electores, viola en forma grave el principio de equidad en la competencia electoral, pues dicho gasto rebaso en monto máximo de gasto de precampaña para la candidatura que obtuvo la citada, en

efecto tal y como el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán lo aprobó mediante acuerdo CG-06/2011 el tope máximo de gasto para la Campaña de Diputados por el Distrito Electoral 10 de Morelia fue por el orden de \$1,157,897.81, ahora bien, de conformidad con el artículo 37 I de la Ley Comicial de Michoacán, a dicho monto se deberá calcular el 15 %, mismo que no podrá rebasar ningún precandidato. Esto es el monto para el tope de precampaña es 15 % del tope de monto de campaña fijado por la autoridad electoral, lo que en el presente caso resulta de la cantidad de \$173,684.6. Tomando en consideración que la ahora Candidata gastó la cantidad de \$408, 182.61, dicha cantidad rebasa el tope previsto en la ley y de conformidad con el acuerdo respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, actualizando con los extremos previstos y supuestos en el artículo 37 K párrafo último del Código Electoral de Michoacán, pues el rebase de tope de gasto de precampaña hay elementos suficientes para afirmar que se viola la equidad en la competencia electoral y por ende la celebración en condiciones democráticas y libres una elección en la demarcación electoral, por lo que el Consejo General fue omiso en revisar dichos elementos a fin de negar el registro a los partidos políticos integrantes de la coalición que postulan a la citada Candidata.

En relación con la tercera de los ilegales actos llevados a cabo por la ahora Candidata, la misma durante el tiempo que duró la precampaña a gobernador y los actos posteriores tendentes a lograr la Candidatura que ostenta por el Distrito 10, participó en el canal conocido como CB Televisión, en el que apareció a cuadro para realizar la manifestación de sus propuestas, y la difusión de su imagen y su nombre, logrando una sobreexposición ventajosa de su persona ante la ciudadanía, máxime si dichas apariciones ni se justifican ni encuadran en el ejercicio de la libertad de expresión, pues existe la prohibición constitucional de adquirir, para fines electorales, tiempo en televisión y radio fuera de los espacios que administra el Instituto Federal Electoral, sin embargo la citada ciudadana Alanís Sámano siempre apareció con el propósito de posicionar su imagen ante los electores, principalmente los de la ciudad de Morelia, por lo que se ha iniciado procedimiento especial sancionador electoral a efecto de que la autoridad electoral competente determine emita las sanciones correspondientes.

4.- Promoción de su imagen, persona y nombre mediante la organización denominada "Aquí estamos por Michoacán A.C.", mediante la organización de eventos y la promoción abierta de dicha ciudadana, todo ello generando un costo por actividad y que por el sólo hecho de promover su imagen y nombre para fines electorales debieron ser considerados dentro del tope de gasto de precampaña para obtener la candidatura que ahora ostenta. En efecto, dicha asociación organizó diversas actividades tal y como se demuestra con las siguientes gráficas:

(se insertan imágenes)

Como se desprende de la anterior información la figura central de promoción de dicha organización es la ciudadana Fabiola Alanís Sámano, ahora Candidata a Diputada por el Distrito Electoral 10 de Morelia. Lo que generó un beneficio en la promoción de dicha ciudadana, siendo omisa la autoridad electoral en considerar el gasto tanto de la promoción de la imagen en la página de Internet que se cita, como en de los eventos que se organizaron para promover en forma abierta a dicha ciudadana. En efecto, la autoridad electoral administrativa fue omisa en observar el gasto de dicha página de internet pese a que en el Consejo General ordenó monitoreo en las páginas electrónicas con fines electorales, para lo anterior se contrató a la empresa "verificación y monitoreo".

En conclusión, derivado de las diversas violaciones a la norma electoral, tanto de las omisiones en que se incurrió la responsable, como las conculcaciones imputadas a los partidos políticos que integran la coalición “Michoacán nos Une” como a la ciudadana es dable afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral debió revisar en forma completa si dichas violaciones u omisiones era suficientes para actualizar los extremos previstos en párrafo último del artículo 37K del Código Electoral de Michoacán, y en consecuencia motivar la negativa de registro en concordancia con lo previsto en dicho artículo...”

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el accionante hace valer como motivos de disenso, la violación al principio de legalidad y equidad, derivado de la falta de exhaustividad en la función fiscalizadora de la autoridad administrativa electoral, por las siguientes causas específicas.

1. No tomó en cuenta la omisión de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de la coalición “*Michoacán nos Une*”, de presentar el informe de gastos de precampaña en relación al proceso de selección interna de candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa, del Distrito 10 con cabecera en Morelia Noroeste, del Partido de la Revolución Democrática, lo que dice, se traduce en violaciones substanciales a la normativa electoral.
2. Dejó de considerar el rebase en el tope de gastos de precampaña del que se vio beneficiada Ma. Fabiola Alanís Sámano, ya que, afirma, no estimó el gasto ejercido por ésta para posicionar su imagen y nombre ante los electores, dentro de un diverso proceso interno de selección del propio Partido de la Revolución Democrática.
3. Tampoco valoró que la indicada ciudadana violó de forma grave la ley electoral al realizar diversas actividades que configuran actos anticipados de campaña.

Primeramente y por cuestión de orden, es menester hacer la precisión de que el acuerdo relativo a la aprobación del *Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de*

Michoacán que mediante esta vía se impugna, versa únicamente respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó, de forma individual, el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral ordinario de dos mil once.

Derivado de lo anterior, resulta inatendible el concepto de agravio que plantea el recurrente por cuanto a que la responsable no tomó en cuenta la omisión del Partido del Trabajo y la coalición "*Michoacán nos Une*" de presentar informe de gastos de precampaña, y que con ello incumplió su función fiscalizadora; ello es así, pues se insiste, el acto que se combate es el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto al informe correspondiente, presentado por el Partido de la Revolución Democrática exclusivamente. Por lo que visto así, queda claro que ninguna relación guarda con dicho acto el Partido del Trabajo y tampoco la coalición referida, en virtud de que los gastos derivados de sus procesos de selección interna de candidatos no fueron objeto de análisis en tal dictamen. Por ello, lo procedente es desestimar el concepto de agravio esgrimido en ese sentido por el accionante.

Dicho lo anterior, enseguida se procede al análisis de la omisión en la presentación del informe de gastos de precampaña, atribuida a la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano y al Partido de la Revolución Democrática, para de esa manera estar en condiciones de resolver si, como lo afirma el representante del Partido Acción Nacional, dicha conducta actualiza violaciones substanciales a la normativa electoral y si la responsable no fue exhaustiva y con ello incumplió su obligación fiscalizadora.

El agravio es infundado.

En Efecto, el Código Electoral del Estado, en el *Título Tercero Bis, Capítulo Único*, establece las reglas a que deberán sujetarse los

procesos de selección de candidatos, cuyas disposiciones, en lo que aquí interesa disponen:

“Artículo 37-B.- El proceso de selección de candidatos es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, dirigentes y militantes con el fin de elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

...”

“Artículo 37-D.- Es precandidato, el ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtener su nominación como tal a un cargo de elección popular.

Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos registrados en cada uno de sus procesos de selección de candidatos, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato; con excepción de los supuestos que prevean sus estatutos”. (énfasis añadido)

“Artículo 37-E.- Se entiende por precampaña el conjunto de actividades, que de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por los precandidatos y por aquellos ciudadanos que simpatizan o apoyan su aspiración.

...

La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.” (énfasis añadido).

“Artículo 37-F.- Son actos de precampaña los siguientes, cuando tienen por objeto promover a los precandidatos en su pretensión de obtener la nominación de partido político o coalición:

...

e) Las demás actividades que realicen los aspirantes a candidatos con la finalidad de obtener el apoyo de quienes participen como electores en el proceso de selección. (énfasis añadido).

“Artículo 37-G.- Se considera **propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la precampaña, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes con el propósito de promover su pretensión de ser nominados como candidatos** a un cargo de elección popular.

...” (énfasis añadido).

“Artículo 37-J.- Los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos.

...

Los partidos políticos presentarán ante el Consejo General, en los términos que éste disponga, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos.

...” (énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 118 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán dispone:

*“Artículo 118.- El órgano interno de cada partido político deberá presentar invariablemente el informe sobre el origen, monto y destino de los recursos **por cada uno de los precandidatos registrados** ante el partido y notificados ante el Instituto.*

***En los casos en que el partido conforme a sus estatutos reconozca como candidato único a determinado ciudadano, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido**”.* (énfasis añadido).

*“Artículo 119.- En los informes de precampaña deberán relacionarse la totalidad de los ingresos recibidos y los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales, hasta la postulación del candidato ganador correspondiente; **en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación**.*

...” (énfasis añadido).

De una interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos, se desprende que en los procesos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular, por parte de los institutos políticos -que por cierto debe llevarse a cabo respetando siempre los principios democráticos-, existen diversas modalidades, entre otras, la de **candidato único**, en cuyo caso debe presentarse un informe de ingresos y gastos aplicados a su promoción, **a partir del registro o reconocimiento como tal y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular**.

Veamos ahora si la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, tuvo en algún momento el carácter de precandidata a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa, del Partido de la Revolución Democrática, a contender en el Distrito 10 Morelia Noroeste, o si bien, fue reconocida como **candidata única** por dicho instituto político, para de ese modo estar en condiciones de resolver si, como lo afirma el actor, debía informar a la autoridad fiscalizadora, sobre los gastos realizados en el proceso interno correspondiente o en su promoción.

Así, de las constancias procesales que integran el sumario, concretamente de la información remitida a este Tribunal por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en respuesta al requerimiento que se le formuló, y del referido Dictamen, se desprende que Ma. Fabiola Alanís Sámano no participó como *precandidata* a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco fue reconocida como *candidata única*, por lo que no le deriva la obligación de presentar el informe a que hace alusión el actor, ya que fue designada por el Comité Ejecutivo Nacional del propio instituto político en sesión de tres de julio de este año, para ocupar una *candidatura reservada*.

De ahí que en el Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que ahora se combate, no se haga pronunciamiento alguno respecto a la indicada ciudadana, puesto que, como del mismo título se desprende, se elaboró respecto a la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó precisamente el Partido de la Revolución Democrática ***correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados locales en el proceso electoral ordinario dos mil once***; luego entonces, es claro que si la indicada Ma. Fabiola Alanís Sámano no contendió al interior de dicho instituto político por la candidatura a Diputada local, lógico es también que en el Dictamen no se haga referencia a su persona, ya que al no haber fungido como precandidata, y no haber sido reconocida como candidata única, no presentó informe de precampaña, a lo que se insiste, no estaba obligada, como erróneamente se sostiene por el inconforme.

Sin que obste para sostenerlo de ese modo lo dispuesto por el transcrito artículo 118, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, cuya violación aduce el recurrente; habida cuenta que ese precepto es claro al señalar que tal obligación se actualiza cuando un Partido Político conforme a sus estatutos reconozca a determinado ciudadano como candidato único, lo que no aconteció en la especie, ya que, se insiste, la forma en que Ma. Fabiola Alanís Sámano accedió al cargo

de candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 10 Morelia Noroeste, fue en virtud a una reserva.

Así pues, no se colman los extremos contemplados en el citado numeral, en cuanto a la obligación de presentar el referido informe de ingresos y gastos, primeramente, porque a pesar de que la figura de candidatura única efectivamente se encuentra contemplada en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, no existe medio de convicción alguno en el sumario, del que se advierta que se haya reconocido a la precitada ciudadana con tal carácter por parte del referido partido político, siendo que, como se ha dicho, la obligación señalada, parte inicialmente del reconocimiento como candidato único que se le pudiera conferir a un determinado ciudadano, seguido de la existencia de gastos que se hubieren aplicado a la promoción de la imagen del mismo, para concluir con la obligación de informar de los mismos a la Autoridad Administrativa Electoral.

Por lo tanto, tampoco se actualiza el contenido del artículo 119 del ordenamiento invocado, según el cual *los gastos que deberán ser incluidos en dicho informe, comprenderán desde el reconocimiento del partido político al candidato único con tal carácter, hasta la postulación del mismo*, temporalidad que en el caso resulta jurídicamente imposible de establecer ante la inexistencia del reconocimiento de esa calidad a Ma. Fabiola Alanís Sámano, habida cuenta que fue la reserva antes mencionada, la que llevó a la indicada ciudadana a ser candidata a Diputada local de Mayoría Relativa, lo que tal y como fue informado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal, se hizo con fundamento en el artículo 273 de los Estatutos de la referida institución política, que establece:

“Artículo 273. *Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:*

...

e) La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

...

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.”

Del anterior precepto legal, se advierte la facultad que otorga el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática al Comité Ejecutivo Nacional, para designar candidatos a ocupar algún cargo de elección popular en cualquier nivel, al tiempo que confirma lo infundado del agravio en análisis, en cuanto que Ma. Fabiola Alanís Sámano, no ostentó el carácter de candidato único, sino que su designación obedeció a *la ausencia de candidatos* para ocupar el cargo de candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 10 con cabecera en Morelia Noroeste; es decir, la candidatura de la referida ciudadana, se obtuvo mediante designación del Comité Ejecutivo Nacional, en virtud a que no se dieron registros de precandidatos a Diputados de Mayoría Relativa, en el Distrito donde aquélla fue designada.

Con base en ello, es que, como se ha dicho, en Sesión de tres de julio del año en curso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, sometió a la consideración del Pleno, la propuesta de reservas de municipios y distritos, lo que derivó en la emisión del *“Resolutivo del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán por el que se conocen y aprueban las candidaturas de unidad, la reserva de candidaturas, distritos y municipios para candidaturas de unidad y externas, así como los Distritos y Municipios donde se celebrará elección, libre, directa y secreta”*, dentro de los cuales se encuentra el Distrito 10 con cabecera en Morelia Noroeste.

Y posteriormente, el veintitrés de septiembre, el mismo Comité Ejecutivo Estatal, aprobó el *“Acuerdo mediante el cual, se determina el listado definitivo de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del*

Estado de Michoacán de Ocampo”, en el que se resolvió, entre otras cosas, que la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano ocupara la candidatura reservada en el referido Distrito 10. Así se desprende de las documentales privadas que en copia certificada obran a fojas 396 a la 413 del expediente que nos ocupa, a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Todo lo anterior conduce a sostener que Ma. Fabiola Alanís Sámano, no participó como precandidata a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa; y si tampoco se aportaron medios de convicción de los que se derivara que con tal carácter haya realizado actos de precampaña para esa nominación que generaran erogación de gastos, es inconcuso que ni a la indicada ciudadana, ni al Partido de la Revolución Democrática les resulta exigible la presentación del informe detallado del origen de los recursos erogados con motivo de los actos y propaganda de precampaña a que hace referencia el artículo 37-J, del Código Electoral del Estado, en relación con el 118 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, como lo pretende hacer valer el recurrente, en virtud a la inexistencia de tales actos y propaganda de precampaña, pues para ello era menester que dicha ciudadana hubiese participado como precandidata registrada ante su instituto político (Partido de la Revolución Democrática), o bien, que fuera reconocida como candidata única, y que derivado de ello hubiese realizado actos de precampaña o promoción, sin que se actualice en la especie ninguno de tales supuestos.

Por ello lo infundado de la argumentación del apelante, máxime si se tiene en cuenta lo dicho por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido instituto político al dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por este órgano jurisdiccional, en el sentido de que la citada ciudadana no realizó precampaña para la obtención de la candidatura a Diputada de Mayoría Relativa, sin que en el sumario exista elemento alguno que desvirtúe tal afirmación.

Consecuentemente, tampoco asiste razón al actor en cuanto a que tal omisión contravenga la norma electoral y los principios de

rendición de cuentas y fiscalización que tienen obligación de observar los partidos políticos, y por ende, ninguna afectación produce respecto al *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario de año 2011 dos mil once”*.

Y no se actualiza lo anterior, en virtud a que, dentro del Acuerdo indicado -también recurrido- la Autoridad Administrativa Electoral destacó, entre otras cosas, el cumplimiento a lo establecido en el artículo 37-J, del Código Electoral del Estado, relativo a la obligación de los partidos políticos postulantes de presentar ante el Consejo General, informe detallado del origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña por cada uno de los aspirantes a candidatos, debido a que los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo: presentaron sus informes sobre el origen de los recursos y de los gastos realizados en los actos y propaganda de precampaña de los precandidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa; fueron aprobados por el Consejo General los dictámenes presentados por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización atinentes, respecto de los referidos partidos políticos de forma individual; se cumplieron las disposiciones relativas a la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, respetando el tope de gastos; además, evidencia la inexistencia de indicios que induzcan siquiera a presumir que las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, no hayan sido electos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución y las leyes, o que hayan incumplido para ello sus estatutos o reglamentos. Respecto a lo cual nada dice el apelante.

Por lo tanto, en la especie el Órgano Administrativo Electoral, cumplió cabalmente con la función fiscalizadora que está obligado a ejercer respecto de los partidos políticos, precandidatos y candidatos; sólo que, como se evidenció, la ciudadana Alanís Sámano, no se encuentra dentro de los supuestos normativos que

conducirían a que dicha Autoridad ejerciera su actividad fiscalizadora en relación con los gastos de su precampaña como precandidata a Diputada de Mayoría Relativa, por las razones expuestas en párrafos precedentes. De ahí lo infundado del motivo de disenso.

En otro orden de ideas, alega el actor, que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, y el propio Consejo General, fueron omisos en considerar, dentro de los gastos realizados en la precampaña para obtener la candidatura a Diputada local por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, el monto de \$408,182.61 (Cuatrocientos ocho mil ciento ochenta y dos pesos 61/100 M.N.), erogado por la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano en la precampaña para obtener la Candidatura a Gobernador Constitucional del Estado por el propio instituto político, en la cual participó como precandidata, lo que en su opinión actualiza un rebase en el tope de gastos de precampaña.

Es infundado el agravio.

En efecto, de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, fue registrada como precandidata a Gobernadora del Estado, por el Partido de la Revolución Democrática, participando en la precampaña llevada a cabo para tal efecto del once de junio al veintisiete de julio del presente año, sin que le favoreciera la votación resultante de la jornada electoral interna del veintiséis de julio siguiente.

Derivado de lo anterior, el veintinueve de agosto del año que transcurre, el Consejo General aprobó el *“Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos, que presentaron el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia correspondientes a su proceso de elección interna para la selección de candidato a*

Gobernador de los ciudadanos Ma. Fabiola Alanís Sámano, Raúl Morón Orozco, Leopoldo Enrique Bautista Villegas y Emiliano Velázquez Esquivel, en el proceso electoral ordinario 2011”, del que se desprende el gasto erogado a que hace referencia el actor en el presente agravio.

Sin embargo, el apelante parte de una premisa inexacta, al pretender que el gasto generado en dicho proceso interno de selección se deba aplicar o considerar como si hubiese sido erogado dentro del relativo a la designación de la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, como candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito 10, con cabecera en Morelia Noroeste, en el que, como se evidenció en párrafos que anteceden, no hubo precampaña.

Es así, porque si bien la indicada ciudadana, en ejercicio de sus derechos político electorales consagrados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la particular del Estado, participó como aspirante a candidata a Gobernadora del Estado, sin que le hayan sido favorables los resultados correspondientes; ello no conduce a que, como indebidamente lo pretende el actor, los gastos erogados en ese proceso interno se deban tener en cuenta para determinar si en el presente caso hubo rebase en el tope de gastos, ya que como es sabido, y dada la naturaleza de cada elección interna -Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales- los topes de gastos de precampaña establecidos por la ley sustantiva de la materia, son diversos, siendo desde luego el más alto, el que se fija para los procesos internos de selección de candidato a Gobernador.

Luego entonces, de admitir lo sostenido por el apelante en cuanto a que el referido gasto debiera considerarse como si se hubiese utilizado en la precampaña de la elección de Diputado, muy factible sería que bajo esa óptica, quien habiendo aspirado a obtener la candidatura a Gobernador del Estado y no habiéndola obtenido, decidiera contender internamente por una diversa -Diputado o Presidente Municipal- automáticamente se ubicara en el rebase de topes de gastos de precampaña, con la consecuente actualización de la hipótesis normativa contenida en el artículo 37-K del Código

Electoral del Estado, lo que se insiste, no es acertado, ya que por un lado, como se ha dicho, válido es que los ciudadanos participen en los diversos procesos de selección interna de candidatos de sus respectivos institutos políticos, y el hecho de que no sean favorecidos con los resultados, no les impide aspirar en otro proceso interno, pues no existe prohibición en ese sentido.

De ahí que se afirme que el actor parte de una premisa errónea, máxime si se tiene en cuenta que, como consta en autos, los gastos erogados por la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, como precandidata a Gobernadora del Estado, fueron objeto de análisis y aprobación en un diverso Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, sostiene el recurrente que la ciudadana Ma. Fabiola Alanís Sámano, realizó actos anticipados de campaña, promocionando su nombre e imagen ante el electorado, ubicándose en una situación de ventaja frente a los demás contendientes.

El agravio es inoperante.

Como quedó precisado, en la especie se impugnan dos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán: el primero, relativo a la aprobación del Dictamen presentado por la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática con motivo de su proceso de selección interna de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa; y por otro, el acuerdo que aprueba el registro de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, postulados por la coalición “Michoacán nos Une”, específicamente el de la aquí tercero interesada Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Por lo tanto, los motivos de disenso deben estar encaminados a controvertir dichos actos, lo que no acontece en la especie cuando se pretende aducir actos anticipados de campaña, ya que, como se dejó precisado al analizar la naturaleza del dictamen, éste, como su nombre lo indica, se refiere exclusivamente al origen, monto y

destino de los recursos, no así a otro tipo de irregularidades atribuidas a los partidos políticos o sus candidatos o precandidatos.

Y en cuanto al registro de los aspirantes a ocupar algún cargo de elección popular, sólo puede invocarse el incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos que para su procedencia establece la normativa electoral, dentro de los cuales evidentemente no se encuentran los actos anticipados de campaña; en todo caso, ello debió hacerse valer en una diversa vía, no a través del Recurso de apelación que nos ocupa.

Más aún cuando, como se advierte del expediente en análisis, no se aportó medio de prueba idóneo que acreditara la realización de dichos actos. De ahí lo inoperante del agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los actos impugnados consistentes en el *“Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011”*; y el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario de año 2011 dos mil once”*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesiones extraordinaria y especial de veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil once, respectivamente.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido Acción Nacional y los terceros interesados, en sus respectivos domicilios que señalan para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las 12:05 del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-031/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez en cuanto Ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los actos impugnados consistentes en el *“Dictamen que presenta la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a su proceso de elección interna para la selección de candidatos a Diputados locales en el proceso electoral ordinario 2011”*; y el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre la solicitud de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el proceso electoral ordinario de año 2011 dos mil once”*, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesiones extraordinaria y especial de veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil once, respectivamente, la cual consta de cuarenta y ocho fojas incluida la presente. Conste. - - -